



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 64/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto inició cuando la sociedad comercial Tosalet Inversiones, S.R.L. y el señor Babar Jawaid solicitaron al Ayuntamiento de Las Terrenas, entre otras acciones, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), un glosario de informaciones públicas alusivas a la construcción del proyecto residencial Las Palmas Tropical ubicado dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná.</p> <p>Tras no obtener respuestas a su solicitud el recurrente, Babar Jawaid, conjuntamente con la empresa Tosalet Inversiones, S.R.L., interpusieron una acción constitucional de amparo contra el Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, a los fines de que le sean entregadas las informaciones requeridas, entre otras acciones, mediante el Acto núm. 419/2018, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), pues consideran que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Esta acción de amparo fue resuelta –acogiéndose e invitando al accionante a tomar conocimiento de las informaciones provistas en audiencia por el accionado– por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019); esta decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, representado por su alcalde Antonio García George y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Babar Jawaid contra el Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, la entrega inmediata de las informaciones públicas que le fueron solicitadas y aun no le han sido entregadas, a saber: a) copia de carta de no objeción aprobada el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas, en relación con la rotura de mina y uso de suelo dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná; b) todos los documentos y planos relacionados a la rotura de mina ubicada dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná, donde se construye el proyecto residencial Las Palmas Tropical y c) el registro contable de ingresos al Ayuntamiento de Las Terrenas inherente al mes de enero de dos mil ocho (2008).</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------|---|
| | <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto del presente dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días, a contar desde la notificación de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, a favor del accionante en amparo, señor Babar Jawaid.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionante en amparo, señor Babar Jawaid, y a la parte recurrida y accionada en amparo, Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

2.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2019-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). |
| SÍNTESIS | En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud de renovación de pasaporte hecha por el señor José Antonio Arias a la Dirección General de Pasaportes. La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Pasaportes, en el entendido de que las huellas dactilares del solicitante habían sufrido variaciones, lo que a juicio de la referida entidad ameritaba iniciar un proceso de investigación. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>El señor José Antonio Arias incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que el juez de amparo le ordenara a la Dirección General de Pasaportes que realizara la renovación del pasaporte. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00370, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00370, objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Arias contra la Dirección General de Pasaportes por las razones establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes; y a la parte recurrida, señor José Antonio Arias, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|------------------------------|
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |
|---------------|------------------------------|

3.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por los señores Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lisete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Los señores Dionisio de la Rosa Rodríguez y compartes fueron objeto de una expulsión de las filas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la cual se dispuso mediante la resolución de catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), adoptada por la Asamblea del Comité Municipal de San Cristóbal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Dichos señores interpusieron una acción de amparo el uno (1) de julio de dos mil diez (2010) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual decidió mediante Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), declarar inadmisibles dicha acción.</p> <p>Frente a esa decisión, los accionantes recurrieron en casación la referida sentencia, siendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la apoderada para el conocimiento de ese recurso. Luego por disposición de la Resolución núm. 4115-2014, de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), dicha sala declaró su incompetencia para conocer el presente proceso de amparo y remitió el expediente ante este tribunal constitucional, para que conozca de dicho asunto.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ACOGER , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), incoado por los señores: Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lisete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Rafael Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo de dos (2) de julio de dos mil diez (2010), incoado por los señores Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez y **ORDENAR** al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el reintegro de estos.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio De los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez; y a la parte recurrida, Comité Municipal de San Cristóbal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|--|
| | SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| VOTOS: | No contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2015-0213, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuestos por: a) la Dirección General de Migración y b) el Ministerio de Interior y Policía, ambos contra la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). |
| SÍNTESIS | El recurrido, Edith Ramón Cabrera Novo, fue deportado desde Puerto Rico tras cumplir condena por violación de leyes penales de ese país, el cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007). Luego de varios años dedicado a actividades de compra y venta de productos agrícolas, adquiere un arma de fuego y solicita al Ministerio de Interior y Policía la expedición de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, lo que fue denegado aduciendo que en los archivos del Ministerio y de la Dirección General de Migración reposa una ficha indicando que la deportación del recurrido fue por la comisión de delitos relacionados con narcotráfico, caso en el que las leyes dominicanas prohíben la expedición de licencias. El recurrido, arguyendo que su deportación fue por delitos distintos a los de narcotráfico, interpuso una acción de hábeas data ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante su Sentencia núm. 0145-2015, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data. |
| DISPOSITIVO | PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión en materia de hábeas data interpuestos por: a) la Dirección General de Migración y b) el Ministerio de Interior y Policía, ambos contra la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido incoados de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

por violar la regla de competencia de atribución establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, **ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), incoada por el señor Edih Ram3n Cabrera Nova y, en consecuencia:

A. ORDENAR al Ministerio de Interior y Polic3a y a la Direcci3n General de Migraci3n, **ELIMINAR** de sus archivos la referencia que indica que el se1or Edith Ram3n Cabrera Novo, c3dula de identidad y electoral núm. 031-0401018-0, fue deportado por cumplir condena judicial por violaci3n a leyes de drogas, sino por falsificaci3n y uso de documentos falsos.

B. ORDENAR a la Direcci3n Nacional de Control de Drogas (DNCD), **ELIMINAR** de sus archivos la referencia que indica que el se1or Edith Ram3n Cabrera Novo, c3dula de identidad y electoral núm. 031-0401018-0, ten3a antecedentes delictivos por violaci3n a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino por falsificaci3n y uso de documentos falsos.

CUARTO: OTORGAR un plazo de tres (3) d3as francos a partir de la notificaci3n de la presente sentencia al Ministerio de Interior y Polic3a, a la Direcci3n General de Migraci3n y a la Direcci3n Nacional de Control de Drogas, para cumplir con lo prescrito en el ordinal Tercero del dispositivo de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER al Ministerio de Interior y Polic3a, a la Direcci3n General de Migraci3n y a la Direcci3n Nacional de Control de Drogas (DNCD), una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000), por cada d3a de retardo en la ejecuci3n de la presente decisi3n, a favor del se1or Edith Ram3n Cabrera Nova.

SEXTO DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del art3culo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Org3nica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

S3PTIMO: ORDENAR la comunicaci3n de la presente sentencia, por Secretar3a, a las partes recurrentes, Direcci3n General de Migraci3n y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Ministerio de Interior y Policía y a la parte recurrida, Edith Ramón Cabrera Novo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

5.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-05-2012-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Mediante el artículo 1 del Decreto núm. 726-10, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social las parcelas núm. 6-L y núm. 6-J pertenecientes, respectivamente, a la Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A., y a los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Raúl René Gautreaux Vega, según consta en la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras el cinco (5) de junio de dos mil dos (2002), inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Baní el diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002). Consecuentemente, el Estado expropió ambos inmuebles y dispuso de ellos sin que mediara el pago del justo precio correspondiente a los procesos de expropiación forzosa.</p> <p>Frente a esta situación, los referidos señores sometieron un amparo de cumplimiento contra el Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda, aduciendo que el Estado no obtemperó a la referida obligación de pago, contraviniendo el artículo 51 de la Constitución. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0139-2012, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), considerando que, en efecto, se había conculcado el derecho de propiedad en perjuicio de los accionantes.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Inconforme con este fallo, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando que dicha decisión es contraria a la Constitución, en virtud de que el juez de amparo se apartó de los criterios sentados por este tribunal constitucional respecto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0139-2012, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por la razón social Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A. (representada por su presidente, señor Félix María Vásquez Espinal) y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Raúl René Gautreaux Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda; y a las partes recurridas, Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A. (representada por su presidente, señor Félix María Vásquez Espinal) y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Raúl René Gautreaux Vega, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---------------------------|
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |
|----------------------|---------------------------|

6.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Faustino Rosario Díaz contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el coronel retirado, señor Faustino Rosario Díaz, intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional a dar cumplimiento al Decreto núm. 1584 en el sentido de que se adecuara el sueldo de pensión en la proporción procedente.</p> <p>Al no recibir respuesta de las instituciones, el señor Faustino Rosario Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por carecer de objeto, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00079 el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por entender que la pretensión del accionante había sido consumada.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, el señor Faustino Rosario Díaz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura que sea revocada la referida sentencia y declarado procedente el amparo de cumplimiento a los fines de que se adecue correctamente el monto de su pensión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el coronel retirado, señor Faustino Rosario Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, y, en</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Faustino Rosario Díaz por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Faustino Rosario Díaz y a las partes recurridas, Comité de Retiro de la Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

7.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Frank Feliz Almonte Castillo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de hábeas data que interpuso el señor Frank Feliz Almonte Castillo contra la Dirección General la Policía Nacional para que fuera eliminada de los datos contenidos en esa institución, la información de que el accionante, señor Frank Feliz Almonte Castillo, supuestamente incurrió en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>A los fines de que dicha información sea suprimida, bajo la premisa de que ella es injustificada y afecta sus derechos fundamentales, el recurrente sometió una acción constitucional de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>La acción de hábeas data fue acogida parcialmente, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con tal decisión, el señor Frank Feliz Almonte Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Frank Feliz Almonte Castillo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Frank Feliz Almonte Castillo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por Frank Feliz Almonte Castillo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data interpuesta por Frank Feliz Almonte Castillo, por habersele violado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional radiar de su base de datos los registros o fichas de actividad penal asentados a nombre de Frank Feliz Almonte Castillo, por los motivos expuestos.</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante, Frank Feliz Almonte Castillo.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Frank Feliz Almonte Castillo; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

8.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Urípedes Báez contra la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de arrendamiento, lanzamiento de lugar y desalojo, daños y perjuicios y cobro de astreinte, interpuesta por los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal contra el señor Rafael Urípedes Báez. Esta acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la Sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00099, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por dicho demandado el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), conforme se hace constar en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Con base en la referida sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00099, fue instrumentado el proceso verbal de desalojo, previo otorgamiento de fuerza pública, por el Dr. Rubén Matos Suárez, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal en contra del señor Rafael Urípedes Báez, quien ante dicha circunstancia, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Urípedes Báez contra la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Rafael Urípedes Báez contra los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Rafael Urípedes</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Báez; y a la parte recurrida, Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

9.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-01-2018-0054, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Centro de Estudios Socio Económicos de la Juventud, Inc. (CESEJU) y los señores Manuel Álvarez y José Miguel Mañón Martínez contra la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Los accionantes, Centro de Estudios Socio Económicos de la Juventud, Inc. (CESEJU) y los señores Manuel Álvarez y José Miguel Mañón Martínez, pretenden que se declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al considerar que ha sido dictada en violación de los artículos 2, 6, 7 y 96 inciso 4 de la Constitución, que consagran los principios de soberanía popular, supremacía de la Constitución, Estado social y democrático de derecho y de iniciativa de ley.</p> <p>La parte accionante alega la inconstitucionalidad de la referida ley, al considerar que la Junta Central Electoral solo tiene iniciativa legislativa en asuntos electorales, de acuerdo con el artículo 96, inciso 4, de la Constitución y, por consiguiente, carecía la atribución para presentar el anteproyecto de ley que resultó en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Estudios Socio Económicos de la Juventud, Inc. (CESEJU) y los señores Manuel Álvarez y José Miguel Mañón Martínez en contra de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con respecto a los artículos 2, 6 y 7 de la Constitución de la República.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|--|
| | <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Centro de Estudios Socio Económicos de la Juventud, Inc. (CESEJU) y los señores Manuel Álvarez y José Miguel Mañón Martínez, en contra de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con respecto al artículo 96, inciso 4, de la Constitución de la República, al satisfacer las previsiones del artículo 185 de la Constitución dominicana y los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme al artículo 96, inciso 4, de la Constitución, a la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el Centro de Estudios Socio Económicos de la Juventud, Inc. (CESEJU) y los señores Manuel Álvarez y José Miguel Mañón Martínez, así como también a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2018-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente |
|-------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>coronel de la Policía Nacional, señor Julio Antonio Hernández Melo, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El ex teniente coronel Julio Antonio Hernández Melo sometió una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, con el propósito de que se dejara sin efecto el acto de puesta en retiro forzoso producido en su contra y se ordenara su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. A tales fines, el accionante alegó que su retiro forzoso consistió en una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa), así como del derecho al trabajo.</p> <p>Apoderada del conocimiento de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su inadmisibilidad, por extemporaneidad, en virtud de que la misma fue sometida fuera del plazo establecido por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo con esta decisión, el accionante, ex teniente coronel Hernández Melo, interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Julio Antonio Hernández Melo, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00122, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex teniente coronel Julio Antonio Hernández Melo; y a las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía, Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------|---|
| | <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**